



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/008/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/033/2017

ACTOR: ***** , ***** Y *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORIA GENERAL Y ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 14/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de febrero de dos mil dieciocho.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/008/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC. ***** , ***** Y *******, parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/033/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los **CC. ***** , ***** Y ******* por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada en el expediente AGE-OC-025/2014, emitida por el Órgano de Control de la Auditoria General del Estado."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, registró en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en la Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRCH/067/2017**, y en virtud de que del análisis de la demanda y anexos se entiende que el domicilio particular de los actores es el

ubicado en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en razón de que dicho municipio pertenece a la jurisdicción de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, la Sala Regional se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y se ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, requirió también a los actores para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, exhibieran el respectivo escrito que contenga autorizados y domicilio ubicado en la sede de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo anterior para facilitar las subsecuentes notificaciones, promoción que sería remitida junto con la demanda y anexos para que el Magistrado de la Sala de referencia, proveyera lo conducente, apercibidos que en caso de no exhibir la promoción requerida, su demanda será enviada por incompetencia a la Sala que corresponda, aún sin dicha información.

3.- Asimismo mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia territorial para conocer del asunto registrándose en el libro de gobierno bajo el número **TCA/SRM/033/2017** y previno al promovente para que exhibiera el original de la cedula de notificación en la que conste la fecha en que le fue notificado el acto impugnado.

4.- En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Instructora tuvo por desahogada la prevención solicitada a la parte actora y admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y ORGANO DE CONTROL AMBOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, asimismo concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las demandadas se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas a los actores dentro del expediente AGE-OC-025/2014, consistente en la multa de mil días de salario mínimo, por lo que dicha medida estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda el fondo del asunto.

5.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes.

6.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

7.- Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que se les demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, determinándole así una responsabilidad administrativa por cuanto a lo que la ley lo obliga, no por una situación diferente.

8.- Inconformes los actores en el presente juicio con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/008/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 549 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 13 del toca que nos ocupa; en tanto que el escrito de mérito fue presentado con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/008/2018**, la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

"UNICO: Nos causa agravio la sentencia que se combate de fecha 4 de septiembre de 2017, emitida por la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, esto obedece a cómo se estableció en últimos párrafos del hecho número 4, es incorrecto que el Magistrado instructor haya determinado que la sanción impuesta fue correcta la emitida por el Auditor General y Órgano de Control, ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, esto es la multa consistente en 1000 días de salario mínimo, aduciendo que al estar plenamente acreditada nuestra omisión y esta se catalogue cómo de mínima gravedad, es correcta esa imposición lo cual consideramos contrario a derecho y que esta no debió ser la impuesta, ya que existen otras sanciones de menor jerarquía, que debieron de habérsenos impuestos antes que la multa económica Combatida mediante el presente recurso.

Así tenemos que la Ley Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su artículo 156, establece que para que hacer cumplir sus determinaciones la Auditoría General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos,

titulares representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, la siguientes:

Artículo 156.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoría General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, las siguientes:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal, sin goce de sueldo, hasta por tres meses, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;

III.- Multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien y no obstante a que la Auditoría consideró lo contrario, al emitir su resolución en base a lo previsto por el artículo 131 fracción I inciso e) de la ley antes aludida, se tiene que pasar desapercibido los criterios y razonamientos con anterioridad de los cuales se desprende que las multas previstas en dichos artículos son el medio eficaz para materializar el derecho consignado y lograr el debido cumplimiento, luego entonces se tiene que dicha multa es un medio de apremio, para determinar si su imposición satisface el estándar mínimo que exige el derecho humano a la legalidad conforme al marco jurisprudencial antes señalado, por lo que es menester que satisfaga que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar conforme a la ley.

Sin embargo dichos requisitos no quedan colmados en su totalidad toda vez de como se desprende de Irresolución impugnada ante la Sala Regional de ese Tribunal, la multa que nos fue impuesta ajada uno por la Auditoría General del Estado, a través de sus órganos, no fue realizada en los términos antes referidos, toda vez que las autoridades al realizar el análisis de la individualización de la pena y de los elementos de la sanción estipulados en los artículos 59 y 132 de la ley Número 1028 Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero, determinó una sanción no de las mínimas, si no una de las sanciones medias, ya que como se ha venido expresando, consideramos que nuestra conducta no amerita tal imposición, ya que la falta administrativa cometida no es de gravedad, (tal cual lo determinó la Sala Regional en su sentencia), puesto que se trata de una extemporaneidad de una cuenta pública y un informe semestral, lapso que fue de un mes y medio, entre el último día que se presentó al día que se entregó, por ende tal conducta no puede ser sancionada con una sanción pecuniaria de 1000 días de salario mínimo, cuando existen sanciones de menor cuantía, así como amonestaciones públicas y privadas, que bien pudieron ser aplicadas a los suscritos y no establecer una multa económica, que de acuerdo a los posibilidades económicas de los quejosos es difícil de cubrir, atendiendo a que vivimos en una de las regiones más marginadas del país, donde la principal actividad económica es el pequeño comercio y la

agricultura, de igual forma atendiendo a que los suscritos su conducta no fue reincidente por ello debió de ser procedente aplicado una sanción menor, situación que de manera incorrecta no tomó en cuenta, la Sala Regional, cuándo estos elementos se le hicieron valer a los que hizo caso omiso de ello.

Por lo que el hecho que la resolución impugnada emitida por la Auditoría General del Estado, al no tomar en cuenta la individualización de la pena en términos de los artículos citados, establece que la falta administrativa fue por presentar de forma extemporánea el segundo informe financiero semestral julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre del ejercicio fiscal de 2018 dado que tenían que presentarlo a más tardar la segunda quincena de febrero de 2014 y tomando en consideración que el mismo fue presentado en día 28 de marzo de la citada anualidad, por lo que dicha extemporaneidad, fue catalogada como de mínima, por lo cual la multa impuesta no va acorde con la determinación dada a la conducta, por lo que contrario a la calificativa de la conducta se impuso una sanción de mediana cuantía, por lo que en ello estriba la incongruencia de la determinación tomada en la sentencia combatida por el Magistrado de la Sala Regional.

Para evidenciar esa incongruencia es necesario citar el artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta del Estado de Guerrero, el cual a letra dice:

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;*
- b) Amonestación pública o privada;*
- c) Suspensión de tres meses a dos años;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Del anterior artículo se evidencia que la sanción impuesta por la Auditoría General del Estado fue la consignada en el inciso e) del señalado dispositivo, la cual por jerarquía y por orden cronológico le corresponde a una conducta que se tipifique de mediana gravedad y no a la de una mínima, puesto que se puede observar existen dos de menor penalidad, cómo lo es las establecidas en el inciso a) y b), las cuáles consisten en amonestaciones públicas

o privadas, por lo que la apreciación de la sala inferior fue Incorrecta, al margen de cómo se dijo no fueron tomadas en cuenta estas consideraciones en la sentencia, las cuáles(sic) forman parte del escrito de demanda, lo que evidencia que la sentencia careció de congruencia y exhaustividad que toda resolución emitida por un tribunal jurisdiccional debe de contener.

De la misma forma la .Sala Regional' de ese Tribunal no tomo en cuenta, lo argumentado en el hecho de que los suscritos no somos reincidentes y que la Auditoria General del Estado en ningún momento realizó un análisis exhaustivo de los elementos de la individualización de la pena, pasando de igual manera desapercibido que al no existir tampoco daño alguno ocasionado en la hacienda municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, dado que la sanción obedeció a una presentación extemporánea de los documentos de comprobación de la aplicación de recursos públicos, por lo que la sanción impuesta no es la que nos corresponde por ese hecho, ya que como se dijo, existe dentro de la Ley Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otras sanciones de menor penalidad, las cuales son aplicables, a nuestra conducta y no la determinada por la Auditoria General del Estado Confirmada por la Sala Regional.

Cobran aplicación al caso concreto los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra dicen:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTREGA LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Siglos Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se

impondrán tomando en cuenta, además de señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, beneficio del servidor público; valoro la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomo en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo es inconcuso que tal sanción es desproporcionado y violatoria de garantías individuales.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y

motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO MEXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERISTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZAR PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCION IMPUESTA EN TERMINO DE LA LEY RELATIVA.

*Por otra parte, si bien es cierto que la Auditoria General del Estado para hacer cumplir sus determinaciones puedes imponer ciertas medidas de apremio, también lo es que en el supuesto de que se haya incurrido en una **omisión lo conducente hubiera sido que impusiera como medida de apremio** una amonestación privada o pública, encero **no** aplicó los principios rectores del ejercicio de la fundón de fiscalización superior como lo es la **imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad, para lo cual fue creado ese órgano, tal como lo determina el artículo 156 de la ley bajo la cual se rige la autoridad responsable, que a la letra dice:***

Artículo 156.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoria General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, las siguientes:

- I.- Amonestación privada o pública;*
- II.- Suspensión temporal, sin goce de sueldo, hasta por tres meses, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;*
- III.- Multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y*
- IV.- El auxilio de la fuerza pública.*

Lo anterior guarda concordancia con lo ya realizado por las autoridades demandadas, lo cual/cito como hecho notorio y lo es la resolución definitiva emitida en el juicio número AGE-OC-0g9/2015, emitida por el Órgano de Control de la Auditoria General del Estado; en el cual a determinados ex servidores públicos de una Municipalidad estado de Guerrero, por haber presentado de forma extemporánea un informe financiero y una cuenta cuatrimestral, resolvió que por no ser dichos servidores /[^]incidentes en su conducta, a pesar de ser,

responsable administrativamente se les aplicaba la sanción establecida en el artículo 131, facción I, inciso b) de la Ley 1028 de Fiscalización Superior Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que consiste en una amonestación privada, la cual exhibió cobro medio de prueba bajo el número 4, de la demanda de nulidad, lo cual como previamente lo señalamos no fue tomado en cuenta por la Sala Regional, ya queja esta no le otorgó ningún tipo de valor, ni mucho menos le resto el mismo. Que podrán apreciar Señores Magistrados, en la probanza antes descrita, dicho ente fiscalizador tipificó la conducta de los servidores públicos, ahí aludidos de mediana gravedad, un grado mayor a la conducía de los suscritos que se pretende sancionar, determinando que por esa conducta individualizando la pena eran acreedores a una sanción consistente en una amonestación privada, por lo que atendiendo a ese parámetro y a que la conducta sancionada dé los suscritos, esta no puede ser penada por una multa económica de 1000 días de salario mínimo, equivalente al día de hoy a \$80,040.00, lo cual disto mucho de la impuesta a los servidores públicos enunciados en la resolución, atendiendo a la certeza, objetividad, uniformidad de criterios que deben de tener los aplicador del derecho, no deben de existir dos sanciones totalmente opuesta a casos semejantes, cuándo incluso la que se nos imputa es superior a la ya establecida en un juicio diverso, por ello atendiendo a esos elementos es incongruente que la inferior no haya tomado en cuenta todos estos elementos y que haya resuelto que estaba correcta a la conducta la sanción impuesta, cuándo plenamente se le demostró que en casos semejantes, había adoptado otra determinación e incluso sanciones de menor grado. Son aplicables los siguientes criterios que a la letra dicen:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

HECHO NOTORIO. LOE CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAD DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓ® DE SU

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

En la narradas situaciones estimamos que la sentencia recurrida por esta vía, por las argumentaciones antes aludidas, fue contraria a la realidad jurídica, ya que no fueron examinados los puntos de litigiosos relativos a la individualización de la pena al igual que la conducta atribuida a los suscritos, no la sanción no es la que debe de corresponder por tal conducta por esta situación consideramos que en su momento procesal oportuno, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, debe de revocar la sentencia recurrida, a efecto de que se declare improcedente la sanción pecunaria impuesta y en su lugar se aplique una de menor penalidad, atendiendo que la calificativa otorgada por las autoridades demandadas, al igual que a la determinación hecha por la Sala Regional de ese Tribunal, la catalogaron de mínima gravedad, basada además en las pruebas aportadas por los suscritos al juicio de nulidad administrativa, las cuales como no fueron valoradas."

IV.- En esencia señalan las recurrentes en su escrito de revisión que les causa agravios la sentencia impugnada de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, porque el Magistrado Instructor determinó que la sanción impuesta por la demandada fue correcta, esto es la multa consistente en 1000 días de salario mínimo aduciendo que está plenamente acreditada su omisión, lo que consideran contrario a derecho porque existen otras sanciones de menor jerarquía, que debieron de haberseles impuesto antes de la multa económica combatida, que se les impuso una sanción no de las mínimas, sino de las sanciones medias, ya que consideran que su conducta no amerita tal imposición, cuando existen sanciones de menor cuantía como la amonestación pública y privada atendiendo que viven en una de las regiones más marginadas además de que no son reincidentes, situaciones que no tomaron en cuenta las demandadas, así como el Magistrado Instructor, no obstante que se hicieron valer.

Del análisis a los agravios expuestos a juicio de esta Plenaria devienen fundados y por lo tanto operantes para revocar la sentencia definitiva impugnada, pues como se advierte de la sentencia el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tapa de Comonfort, Guerrero, no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

"ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Dispositivos legales que imponen el deber al resolutor para cuando se emita la sentencia definitiva que no debe dejar de observar los principios de estricto derecho consistentes en la congruencia y de exhaustividad, así también no debe apartarse de la Litis que integra el juicio, es decir, la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica que el Magistrado Instructor no dio cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, porque determinó declarar la validez de la resolución impugnada en el expediente TCA/SRM/033/2017 con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que se les demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, determinándole así una responsabilidad administrativa por cuanto a lo que la ley lo obliga, no por una situación diferente; que se les impuso una sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación y esto porque no existe constancia que acredite que los actores hayan cumplido en tiempo y forma con la presentación del segundo Informe Financiero julio-diciembre y Cuenta Pública, ambos del ejercicio dos mil trece.

Nulidad que no comparte este Sala revisora, toda vez que se desprende de la resolución administrativa de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

dictada por el Auditor General del Estado en el expediente AGE-OC-025/2014 y que constituyó el acto impugnado en la Sala de origen, que las autoridades demandadas impusieron a los **CC*******, ******* Y *******, **ex Presidente, ex Síndico Procurador, ex Tesorero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero**, la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general en la región a cada uno, por la presentación extemporánea del informe financiero julio-diciembre dos mil trece y la cuenta Pública anual enero-diciembre dos mil trece ante la Auditoría General del Estado, sanción que a juicio de este cuerpo Colegiado no está fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que los actores se encuentra en dicho supuesto, toda vez que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, se aprecia que cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoría General, se les sancionará conforme a las fracciones siguientes: apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, suspensión de tres meses a dos años, destitución del puesto, multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda, además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y por último se podrá sancionar con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para mayor entendimiento se transcriben literalmente los siguientes dispositivos legales:

"Artículo 126.- *Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables"

"Artículo 127.- *Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías por parte de la Auditoría General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

"Artículo 131.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas ahora recurrentes no fundaron ni motivaron las circunstancias del por qué a su criterio era factible imponer a los actores una multa económica consistente en mil días de salario vigente en la región y al aplicar dicha sanción en el caso concreto las demandadas debieron de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala:

"Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."

Individualización que de igual manera, las demandadas no tomaron en cuenta al aplicar la sanción impugnada, ya que no establecieron debidamente de dónde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cuál es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de mil días de salario mínimo, así también, las autoridades no precisaron ni demostraron de manera eficaz y congruente el beneficio que hubieren obtenido los demandados al no presentar en tiempo y forma el Informe Financiero de terminación del encargo correspondiente a los meses de julio-diciembre del Ejercicio Fiscal de 2013, así como el daño y perjuicio ocasionado en el caso concreto al Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, así como tampoco, tomaron en cuenta las circunstancias socio-económicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de los actores al aplicar la sanción consistente en una multa de mil días de salario, toda vez, que a juicio de esta Sala Revisora los **CC. *******, ******* Y *******, actores en el presente juicio y quienes promovieron con el carácter de **ex Presidente, ex Síndico Procurador, ex Tesorero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero**, no tienen el mismo salario, ni nivel jurídico, por lo tanto, las demandadas no aplicaron la sanción en términos a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional, así como declarar la nulidad e invalidez de la resolución impugnada en el juicio natural, porque el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a todos los

actos de autoridad que impliquen molestia o privativamente de derechos, al establecer el citado precepto constitucional que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la autoridad tiene la obligación legal ineludible en atención al dispositivo constitucional en cita, de justificar que su acto o resolución no son arbitrarios, porque tienen su origen en hechos sancionados por la ley, y que las disposiciones legales citadas tienen relación inmediata con el motivo de actuación de la autoridad.

En ese contexto, no basta citar de forma enunciativa los elementos constitutivos de determinada infracción administrativa para la imposición de la sanción o sanciones, sino que debe realizarse el análisis de aspectos tanto objetivos como subjetivos para la individualización de la pena, tales como circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito, condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes y agravantes, esto, aun cuando se trate de una sanción administrativa, porque el estado actúa en uso de su imperio para castigar conductas irregulares.

Ahora bien, el artículo 59 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio: la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Al efecto se transcribe el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

"Artículo 59. *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

- I. - *Las circunstancias socio-económicas del servidor público;*
- II. - *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- III. - *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- IV. - *La antigüedad en el servicio;*
- V. - *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VII- *El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones."*

Luego entonces, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes citado, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la multa que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo, sin que puedan obtenerse a base de inferencias.

Al respecto, las autoridades demandadas al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitaron a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los mencionan pero no hicieron un análisis objetivo para justificar la aplicación de la multa de mil días de salario mínimo a cada uno de los actores del juicio, sin exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la imposición de la referida sanción, ya que la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada multa.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son

manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

Dichas circunstancias traen como consecuencia que se acredite la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al aplicar indebidamente la ley, y en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica, para declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente de origen consistente en resolución administrativa de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis dictada por el Auditor General del Estado en el expediente AGE-OC-025/2014.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/008/2018, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/033/2017, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis dictada por el Auditor General del Estado en el expediente AGE-OC-025/2014, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las

autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución impugnada declarada nula y emitan una nueva resolución, atendiendo a los lineamientos citados en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios vertidos por los actores en el recurso de revisión, para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/008/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRM/033/2017**, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente

en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/008/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRM/033/2017.